Comisión Nro. 4: "Derecho de Daños: "Función preventiva y sancionatoria de la responsabilidad civil"

Titulo de la Ponencia: **La tutela Preventiva en los grupos vulnerables. Sus cauces procesales. La Acción Preventiva autónoma como alternativa al Amparo.**

Ponente: Andrea Susana Fernández, Ayudante de Primera de la cátedra " Derecho de Las Obligaciones" de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Mar del Plata.

I.- Introducción. El planteo de la problemática.

El presente trabajo tiene como objetivo relacionar la función preventiva de la responsabilidad civil, receptada legislativamente en forma expresa por el art 1710 del C.C.y C. con los cauces procesales utilizados para hacerla efectiva, específicamente en aquellos conflictos que tienen como víctimas de daños o amenazas de daños a los grupos vulnerables.

En este contexto, la acción preventiva plasmada en el art 1711 del C.C.y C debe ser interpretada como una directiva concreta dirigida a los magistrados para encausar la tutela preventiva a través de un procedimiento autónomo, eficaz y rápido que asegure la prevención y tutela efectiva de los derechos de ciertos grupos de personas que, por diferentes razones, han sido calificadas como "vulnerables" por el legislador.

El art 75 inc. 23 de la C.N. establece que corresponde al Congreso de la Nación, entre otras atribuciones: (...) *Legislar y promover medidas de acción positivas que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad (...)*

Esos grupos se componen por niños, niñas y adolescentes (Ley 26.061), las personas con capacidad diferente (Ley 22.431), las mujeres en relación con determinados aspectos contemplados específicamente (Ley 26.485), las personas con padecimiento mental, las víctimas de violencia familiar (Ley 24.417), entre otros.

Los tratados y otros instrumentos internacionales pertenecientes al "soft law", pusieron de relieve los daños que históricamente se perpetraban sobre los grupos mencionados con la finalidad de instar a los estados, las autoridades de aplicación y los magistrados, a adoptar medidas tendientes a prevenir (y erradicar) las causas de los daños (v.gr. discriminación o violencia).

La recepción constitucional y normativa de tales principios (v.gr. Leyes 26.061, 26.485), posibilita la reacción del sistema general de responsabilidad civil, frente a la situación de vulnerabilidad de las víctimas, lo que permite mayor celeridad en la movilización de las decisiones de los operadores jurídicos a fin de evitar el daño o su agravamiento.

Se observa que el derecho constitucional de familia insta a los efectores jurídicos a contemplar prioritaria o preferentemente el interés de los grupos vulnerables.

Por ello, la prevención de los daños a estos grupos mencionados configura una herramienta básica y esencial en la defensa preponderante del interés de aquellos.[1]

De lo expuesto se sigue, que el legislador considera esencial evitar la causación de daños a este especial grupo de personas, como forma de preservar el ejercicio de sus derechos fundamentales reconocidos por el bloque de constitucionalidad.

Ahora bien, hasta ahora la herramienta clásica y naturalizada para el ejercicio de la tutela preventiva de tales derechos ha sido el amparo, como proceso principal y autónomo abreviado.

Sin embargo, la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial trajo consigo la incorporación expresa del deber general de prevención del daño en el art 1710 diciendo *"Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de: a) Evitar causar un daño no justificado; b) Adoptar de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño,o disminuir su magnitud; (...) c) No agravar el daño , si ya se produjo".*

Correlativamente con el deber de prevención, se regula la acción a través de la cual se torna exigible el derecho que tiene toda persona que acredite un interés razonable, a la prevención del daño.

La acción de prevención está regulada, como referimos supra, en el articulo 1711 del C.C.y C: *" la acción preventiva procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento. No es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución."*

Con esta norma advertimos que la novedad, es la incorporación en un código de fondo de una figura procesal que busca materializar el cambio del paradigma de la reparación al paradigma de la prevención.

La acción preventiva de daños es realmente una innovación, pues por un lado es una indicación concreta dirigida a los jueces y por el otro introduce dos vías de acción para salvaguardar derechos del interesado frente a un posible daño.

En efecto, las acciones preventivas son de dos tipos, a) *inhibitorias* si aún no se ha realizado el acto contrario a derecho o b) *de remoción del ilícito*, si este ya se ha practicado, haya causado o no daño.[2]

1.MONJO, Sebastián y ARGAÑARAZ, Mariangel, "*Funciones de la responsabilidad civil. Función Preventiva".* en *Responsabilidad Civil en el Código Civil y Comercial,* dirigido por José Fernando Márquez – 1ª Ed.-Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Zavalía, 2015, pág.42 y ss.

2 DE LOS SANTOS, Mabel A. *" Vías procesales para deducir la Pretensión Preventiva"* en " La Acción Preventiva en el Código Civil y Comercial de la Nación, dirigido por Jorge Walter Peyrano – 1° ed. Revisada- Santa Fe:

La tutela inhibitoria, tiene por fin impedir la violación de un derecho prohibiendo la práctica de actos ilíctos, su repetición o continuación. La tutela de remoción del ilícito, es posterior a la práctica del acto contrario a derecho, no inhibe el ilícto sino que se dirige contra este, independientemente de que haya provocado o no daño.[3]

Mientras que el amparo es un proceso principal , autónomo y abreviado y las medidas cautelares son accesorias a otro procedimiento por definición, la acción preventiva expresamente prevé ambas situaciones.[4]

Por su parte, la Ley 16.986 nos dice en su artículo 1°- *" La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión (...) que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional..."*.

Su par provincial, la Ley 13.298, en su articulo 1° reza: *La presente Ley regula la acción de amparo que será admisible en los supuestos y con los alcances del artículo 20 inciso 2) de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.*, el que en concordancia con la ley nacional declara *(...)inciso 2.- La garantía de amparo podrá ser ejercida por el Estado en sentido lato o por particulares, cuando por cualquier acto,hecho, decisión u omisión proveniente de autoridad pública o de persona privada, se lesione o amenace, en forma actual o inminente con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, el ejercicio de los derechos constitucionales individuales y colectivos..."*

A su vez el artículo 43 de la Constitución Nacional dispone:*" Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo siempre que no exista otro medio judicial más idóneo , contra todo acto u omisión de autoridades (...)*

Mientras que el inciso 2 del art.20 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires continúa diciendo *(...) El amparo procederá ante cualquier juez siempre que no pudieren utilizarse, por la naturaleza del caso, los remedios ordinarios sin daño grave e irreparable (...)*.

Hasta aquí podríamos concluir que ambas acciones tienden a dar una respuesta rápida preventiva, a una situación lesiva de derechos fundamentales, sin valorar conductas desde la subjetividad del agente causante del daño.

No obstante, el articulo 2° de la ley nacional de amparo expresa que este remedio no procede cuando *" Existan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate..."*

---

3 DE LOS SANTOS, Mabel, ob.cit. p 219.

4 SANMARTIN, Lida. *"Acción Preventiva. Una alternativa al amparo en temas de Derecho de la salud?.* Tu Espacio Jurídico Revista Online. http://tuespaciojuridico.com.ar/doctrina/2016/09/07/9977/.pp 2 y ss.

En concordancia, el articulo 2° de la ley provincial 13.928 reproduce los términos de la Constitución de la provincia de Buenos Aires al disponer en su inciso 1° que el amparo no será admisible: *" Cuando pudieran utilizarse por la naturaleza del caso los remedios ordinarios sin daño grave o irreparable..."*

Por otro lado, pero en la misma inteligencia, vemos que la protección de los grupos vulnerables antes señalados, quedó subsumida casi completamente en la competencia de los Juzgados de Familia por aplicación del art 827 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

Esto es así, por cuanto la especialidad del fuero de familia garantiza la mejor protección de los derechos de los grupos vulnerables y ello justifica las reglas de competencia fijadas por la citada norma.

De todo lo dicho, surgen los interrogantes que motivan este trabajo: 1) ¿ Continúa siendo el amparo la vía más idónea y rápida para prevenir las amenazas o riesgos de daños a las personas incluidas en los grupos vulnerables?. 2) ¿La incorporación del art 1711 al Código Civil y Comercial, implica acaso la existencia de un *medio judicial ordinario más idóneo* para prevenir el daño? y 3) ¿ cómo aseguramos al justiciable más vulnerable la intervención de los jueces de familia cuando la acción de amparo puede ser resuelta por cualquier juez?.

Las preguntas antes formuladas exigen, cuanto menos, una reflexión tendiente a poner en duda las vías procesales clásicas para la prevención del daño en estos grupos de personas.

Será preciso desde la óptica que propongo en este trabajo, analizar cómo se despliega la tutela preventiva en los grupos vulnerables y así delinear pautas que nos permitan arribar a un consenso sobre cuál será el proceso más eficaz, que garantice la tutela judicial efectiva en la prevención de los daños que los amenazan.

Dentro de este razonamiento, también será necesario reinterpretar las facultades del juez para enmarcarlas dentro del nuevo paradigma del juez humanista (...) que tiene en cuenta absolutamente todos los factores y sobre todo considera que las garantías procesales forman parte dentro del catálogo de derechos humanos..." [5] y que como integrativista, acude a normas y a principios superiores integrándolos con el ordenamiento interno, para cumplir con el control de constitucionalidad y convencionalidad que exige la moderna función jurisdiccional.

II.- <u>Desarrollo.</u>

a.- La Tutela Preventiva en los daños causados a los grupos vulnerables.

5 REDONDO, Maria Belén " *La Jurisdicción Preventiva en el paradigma (Neo) Constitucional"* en " La Acción Preventiva en el Código Civil y Comercial de la Nación", dirigido por Jorge Walter Peyrano – 1° ed. Revisada-Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2016. Pp 183 y ss.

Como señalamos al comenzar este trabajo, la función preventiva tiene especial aplicación cuando las víctimas se encuentran comprendidas dentro de los grupos vulnerables y el legislador ha reconocido el trato diferencial que debe dárseles en la protección de sus derechos, comenzando por la Constitución Nacional en el art. 75 inc. 23, transcripto precedentemente y por los tratados y convenciones internacionales específicos para cada conjunto de personas en situación de vulnerabilidad incorporados al art. 75 inc. 22 de la C.N.

Estos preceptos constitucionales son el punto de partida del que emana toda la legislación de carácter interno de protección para cada conjunto de individuos que por las especiales circunstancias en las que se encuentran, requieren de una normativa especialmente tuitiva de sus intereses.

a) *Los niños, niñas y adolescentes.*

En la Ley de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 26.061 y ley 13.298 para la provincia de Buenos Aires), el derecho argentino recepta los principios de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (C.I.D.N.) que ostenta jerarquía internacional.[6]

Dichos cuerpos normativos incorporan en sus articulo 3 y 4 respectivamente, el principio rector del "interés superior del niño" contemplado en la C.I.D.N. (art. 3.1).

El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, se patentiza en la idea de ser tomado como *un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento*[7].

Utilizando como columna vertebral este principio, observamos en la legislación protectoria de los NN y A que la tutela preventiva desciende, entre otros, sobre los artículos 33 a 38 de la ley 26.061, que aluden a que los órganos administrativos deben disponer *medidas de protección integral de derechos frente a la amenaza o violación de derechos o garantías del NN y A.* y en general en el *principio favor minoris* que inspira toda la legislación de niñez, según el cual ante la posible colisión o conflicto entre los derechos e intereses de los menores en oposición con otros derechos e intereses igualmente legítimos, han de prevalecer los primeros.

A su vez, *el principio de precaución* exige valorar primordialmente los riesgos, daños futuros y otras consecuencias de la decisión en la seguridad de los niños, que obligará a los magistrados en cada caso concreto a resolver desde una perspectiva preventiva del daño.

b) *Las personas con capacidades diferentes.*

---

6 C.I.D.N. adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York el 20/11/1989,aprobada por nuestro país por la ley 23.849, sancionada el 27/09/1990.

7 Observación General Nro. 14 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, *sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*. Punto I.6 a) b) y C)

La ley Nacional 22.431 establece el Sistema de Protección Integral de los Discapacitados y obliga en los artículos 20 y 21 a la supresión de las barreras físicas y arquitectónicas a los fines de que las personas que padecen alguna discapacidad puedan gozar de las condiciones de seguridad y accesibilidad.

Los artículos comentados son un ejemplo de la aplicación del principio de prevención sobre una ley nacional tuitiva de los derechos de las personas que padecen algún tipo de discapacidad, que al mismo tiempo se encuentra en sintonía con los principios protectorios de la Convención Interamericana de las Personas con Discapacidad[8] y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.[9]

c) *Las mujeres*

La Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales (Ley 26.485) en su art. 26, enumera las medidas preventivas urgentes que deben adoptar las autoridades de aplicación.

En esta línea protectoria se encuentra la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará).

A su vez, La ley 23.592 que rige la discriminación basada en razones de género, habilita al damnificado a solicitar se deje sin efecto el acto discriminatorio o que se haga cesar su realización (…) cuando se impida, obstruya, restrinja o amenace el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales...” (art 1°).

d) *Las Personas con padecimiento mental*

La ley Nacional de Salud Mental (Ley 26.657), reconoce entre los derechos de las personas con padecimiento mental el derecho a recibir atención sanitaria y social integral (…) con el objeto de asegurar la recuperación y preservación de su salud (art.7 inc.a); a conocer y preservar su identidad, sus grupos de pertenencia su genealogía y su historia (art 7 inc. b). A su vez, el Plan Nacional de Salud Mental incluye un glosario en donde se define a la prevención como un *conjunto de medidas (...) destinadas a reducir la posibilidad de que acontezcan daños y/o enfermedad, a suprimir los factores de riesgo...”*, entre otras estrategias.

e) *Las victimas de violencia familiar*

8C.D.P.D. aprobado en Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13/12/2006. Aporbados por ley 26.378 el 21/05/2008 ys e incorporan a la Constitucion nacional a través de art 75 inc. 22 por ley 27.044 sancionada el 19/11/2014.

9Suscripta en Guatemala el 8 de junio de 1999 aprobada en Argentina por ley 25.280 publicada en el B.O. del 4/8/2000.

Reviste especial importancia la función preventiva en los episodios de violencia familiar, ya que han motivado una importante reacción legislativa en las últimas dos décadas.

En efecto, a partir de la Ley Nacional 24.417 , la mayoría de las provincias comenzaron a dictar sus leyes locales de protección contra la violencia familiar (v.gr. Ley 12.569 en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires). Si bien el objetivo de estas leyes es prevenir la violencia dentro de un grupo familiar " (…) este tópico también queda atrapado por la función preventiva del derecho de daños, por cuanto la amenaza o continuidad del acto de violencia intrafamiliar puede generar la reacción de sistema de responsabilidad civil..."[10]

b.- El Cauce Procesal adecuado: Acción preventiva o Amparo. El panorama actual en la Provincia de Buenos Aires.

Del análisis de los principios contenidos en la legislación específica antes comentada, se desprende que, la antijuridicidad del acto amenazatorio de daño a personas incluidas en los grupos vulnerables, deviene no solo de su contraposición con el deber general de prevención receptado por el art 1710 del C.C.yC (antijuridicidad material o sustancial) sino también de la violación concreta de los preceptos preventivos incluídos en las Convenciones internacionales y leyes de carácter interno (antijuridicidad formal) que prevén una tutela diferenciada para cada conjunto de personas en situación de vulnerabilidad.

Ello torna necesario encontrar un cauce procesal adecuado que transcurra ante el juez especialista, perteneciente al fuero cuya especificidad garantice la adecuada protección de los grupos vulnerables.

A tales fines, corresponde analizar la procedencia del ejercicio de la acción preventiva, contemplada en el art. 1711 del C.C y C.

Enseña Peyrano que la acción preventiva puede conceptualizarse como aquella que puede tener por destinatarios a particulares o entidades públicas y que persigue evitar el acaecimiento, repetición, agravación o persistencia de daños potencialmente posibles, conforme al orden normal y corriente de las cosas, a partir de una situación antijurídica existente. De tener éxito, se traducirá, por lo general en una orden de hacer o de no hacer que busca revertir o modificar la situación fáctica que genera el riesgo de daño (o de persistencia o repetición) que justifica su promoción.[11]

10MONJO Sebastian y ARGAÑARÁZ Mariangel; ob. Cit. p. 42.

11 PEYRANO, Jorge W, *" Noticia sobre la Acción Preventiva"* en " La Acción Preventiva en el Código Civil y Comercial de la Nación", dirigido por Jorge Walter Peyrano – 1° ed. Revisada- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2016. P. 20 y ss.

Es decir que, basada en una concepción amplia del daño , la antijuridicidad en materia de prevención, " no se ciñe a una causación prohibida de perjuicios; se propaga a la creación de riesgos indebidos o amenazas de daños injustos, así no lleguen a producirse".[12]

Existe consenso acerca de que el cauce procesal para hacer efectiva la función preventiva es el juicio de conocimiento y la mayoría de la doctrina se inclina por el proceso sumarísimo como forma de asegurar celeridad al justiciable.

Sobre lo que no existe consenso es sobre la vía adecuada para canalizar la pretensión preventiva.

En lo que atañe a los grupos vulnerables, el reclamo de la tutela judicial ante la amenaza de daños, ha sido canalizado históricamente a través del procedimiento de amparo.

No obstante y tal como venimos desarrollando, el panorama legislativo fondal y procesal ha ido evolucionando para este conjunto de personas, cuya especial situación de vulnerabilidad exige más y mejor protección.

Específicamente en lo atinente a normas procesales, la provincia de Buenos Aires a través de la ley 13.634 amplió la restringida intervención que en materia de familia tenían algunos de sus órganos e incorporó varios incisos más al artículo 827 del Código Procesal

La reforma, en términos generales, pone a cargo de los juzgados de Familia "... *cualquier cuestión, principal, conexa o accesoria referida al derecho de familia y del niño ..."*(art 827 inc.x); los *supuestos de protección de personas* (inc. t), la *violencia familiar*(inc.u)*, situaciones que impliquen violación de intereses difusos (...)en los que se encuentren involucrados niños (inc.w), guarda de personas (* inc.ñ*), autorización para disponer , gravar y adquirir bienes de incapaces* (inc.l).

Tal como puede deducirse, quedarán bajo la órbita de los Juzgados de Familia, por aplicación de las reglas de competencia del ritual bonaerense, la mayoría de las cuestiones relativas a la protección de los derechos de los grupos vulnerables, en tanto del propio inc.x) del articulo comentado, se desprende que la enumeración allí efectuada no es taxativa.

Ahora bien, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, establece que la acción de amparo podrá ser resuelta *"por cualquier juez"*, es decir que en principio, cualquier magistrado perteneciente a cualquier jurisdicción con independencia del fuero al que pertenezca la cuestión que se ventila, estaría habilitado para dar una respuesta rápida a toda persona ante la posible causación de un daño.

Sumado a ello, en la Provincia de Buenos Aires rige la Resolución de la Suprema Corte de Justicia Bonaerense Nº 1358/06 que dispone: Artículo 1: (texto según RC 1794/06) "...

12 .ZAVALA DE GONZALEZ,Matilde M, "*Función preventiva de daños"*. LL 03/10/2011, 2001-e,1116. On line: AR/DOC/351172011.

El ingreso y asignación de las acciones de amparo se sujetará al régimen de la presente: La Receptoría General de Expedientes de cada Departamento Judicial deberá efectuar el sorteo entre todos los órganos jurisdiccionales de primera instancia o de instancia única de los fueros civil y comercial, penal, laboral, familia, menores y contencioso administrativo, con exclusión de los Juzgados de Paz Letrados..."

Es decir, que las ventajas de la especialidad, que fundamentan la atribución de tan amplia competencia a los Juzgados de Familia, se pierden automáticamente al interponer una acción de amparo, en tanto puede quedar radicada ante cualquier magistrado, que aún con su mayor esfuerzo, estaría alejado de la especificidad que permite resolver de una manera rápida y eficáz de acuerdo a los especiales intereses en juego.

Es inobjetable, en estos tiempos, la especialización necesaria para resolver situaciones que se desenvuelven en el ámbito del derecho de familia, como las que se suscitan en los grupos vulnerables. Estas se despliegan en un sistema jurídico que, ampliando los derechos reconocidos, intenta adaptarse a una realidad vertiginosa y mutable, a la par que debe ajustar su actuación mediante la utilización de reglas diferentes a las sancionadas para otro tipo de procesos, donde se debaten cuestiones patrimoniales por ejemplo.

Por estas razones entre otras, intento proponer una mirada amplia de la acción preventiva y sus cauces procesales, sobre todo tratándose de personas en situación de vulnerabilidad.[13]

El cambio axiológico que implicó la incorporación expresa de la función preventiva en el Código Civil y Comercial y su consiguiente norma procesal de aplicación; el art. 1711 del C.C y C , (…) habilita, autoriza e incluso, obliga a los operadores jurídicos a reaccionar frente a una amenaza o riesgo de daño. De esta manera, la función preventiva propone desafíos en orden a adecuar la instituciones procesales y los códigos de rito hacia la prevención (medidas anticipadas, procesos urgentes, medidas autosatisfactivas, entre otros)..."[14]

Va de suyo que será necesaria una reforma al código procesal en la provincia de Buenos Aires incorporando un procedimiento autónomo, rápido y eficaz para la acción preventiva que tenga lineamientos propios y se adapte a sus singularidades.

Sin perjuicio de ello y hasta tanto devenga una reforma procesal, considero que en aquellos conflictos jurídicos que se susciten ante una amenaza de producción, repetición o agravamiento de daño, a personas incluidas en grupos vulnerables, el abordaje de la tutela

---

13 *"Se consideran personas en situación de vulnerabilidad aquellas personas que por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de Justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico"* (Sección 2°. 1.- Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad)

14. MONJO, Sebastian y Argañaraz Mariangel, ob.cit. P 45.

preventiva, deberá llevarse a cabo a través de un procedimiento autónomo, urgente y con una bilateralidad limitada, cuyo objeto se agote en la prevención del perjuicio.

Encuentro entre los recursos procesales actuales, a la medida autosatisfactiva como el cauce propicio para la prevención autónoma ante una amenaza o riesgo de daño a las personas en esta especial condición, mientras que las restantes cautelares, serán la vía adecuada cuando se trate de prevenir o evitar el agravamiento del daño dentro de otro proceso principal ya en curso.

III.- <u>Conclusiones</u>.

1) La lectura integral y armónica de las normas nacionales y supranacionales que receptan la tutela preventiva y el nuevo rol de los magistrados ante el cambio de paradigma del derecho de daños, obliga a readecuar los procesos existentes en la legislación interna para cumplir con el control de constitucionalidad y convencionalidad que nuestros compromisos internacionales imponen[15];

Esta tarea exige en cada caso, reinterpretar normas, ajustar procedimientos y adaptar las soluciones a los principios tuitivos reconocidos por los tratados internacionales[16] y consiguientemente implica, dejar de lado toda norma que obstaculice o dificulte el acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad.[17]

2) En este contexto, la acción preventiva autónoma del art 1711 del C.C.y C. ejercida a través de la medida autosatisfactiva, es el mecanismo adecuado para canalizar el reclamo de tutela judicial ante la amenaza de producción o agravamiento de daños a las personas incluidas en los grupos vulnerables.

3) En estos supuestos, la acción preventiva desplaza al amparo, por cuanto se erige en *el medio judicial más idóneo* que permite preservar el derecho amenazado a través de una acción sustancial y autónoma que debe ser ejercida ante el fuero de familia, en tanto es el que mejor garantiza la correcta interpretación, abordaje y protección de los derechos de las personas incluidas en los grupos vulnerables.

---

15 Criterio acorde a la C.I.D.H caso "Gelman vs. Uruguay". Supervision de cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. del 20 de marzo de 2013 y "Almoacid Arellano Vs. Chile". Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de la .CIDH del 26 de septiembre de 2006, entre otros. y ccdante con la ,Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina, Mazzeo, Julio Lilo y otros, recurso de casación e inconstitucionalidad. M. 2333. XLII. y otros de 13 de Julio de 2007, párr. 20

16 Concordante con arts. 1.2 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

17 Conf. Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Las Personas en Condición de Vulnerabilidad, Capitulo I, sección I, (1) y (2).